

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril diecisiete de dos mil veinticuatro.

Proceso: Proceso de adjudicación judicial de apoyos.  
Radicación : 25899-31-10-002-2021-00563-01.

Se resuelve el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado 2º de Familia de Zipaquirá el 6 de mayo del 2022 que rechazó la demanda de asignación de apoyos en favor de Andrés Gustavo Morales Pinzón.

**ANTECEDENTES**

1. A través de apoderado que se identificó como estudiante de derecho y miembro de consultorio jurídico, el 13 de octubre del 2021, la señora Luz Mariela Guaca Pinzón formuló demanda de asignación de apoyos transitorios para su hijo Andrés Gustavo Morales Pinzón mayor de edad, que pide recaiga en la actora.

Relata que su hijo Andrés Gustavo Morales Pinzón, docente universitario de 39 años de edad, sufrió un accidente de tránsito el 4 de febrero del 2021 y hubo de ser remitido a la Clínica de la Universidad de la Sabana, donde quedó en un estado de coma inducido hasta el día 14 de febrero, quedó interno por 4 meses en la clínica en donde se le sometió a nueve intervenciones quirúrgicas, con problemas de hidrocefalia y adquirir una bacteria intrahospitalaria, el 20 de mayo siguiente fue dado de alta, pero 7 días después hubo de ser recluido nuevamente en centro hospitalario, Clínica Cobos de Bogotá, en donde por el grave estado de su salud le informaron que podría ser operado pero nada garantizaba su supervivencia.

Que ella quiso seguir adelante con el tratamiento que pudiera suministrársele a su hijo y por todos los gastos en que ha incurrido afectando su presupuesto acudió al fondo de pensiones buscando una pensión por invalidez para aquél, entonces desde el fondo de pensiones Le indicaron que ante la situación de su hijo debía iniciar un proceso de adjudicación de apoyos para poder ejercer la representación de su hijo, pues no podía aquel manifestar su voluntad, ni firmar los documentos necesarios para su trámite pensional o retirar los dineros respectivos.

Por ello pretenden que se designe a su hijo un apoyo transitorio que permita en su representación adelantar los trámites pensionales y el cobro de las mesadas, que se confiera en cabeza de la madre demandante esa asignación de apoyos transitorios.

La demanda fue inadmitida con auto del 24 de febrero de 2022, el a-quo señalando como irregularidades a subsanar (i) indicar cuales son los apoyos que requería el titular del derecho, así como el tiempo por el que los requería; (ii) señalar los nombres y datos de contacto de las personas que se podían desempeñar como apoyos (iii) afirmar bajo la gravedad de juramento que la demandante no se encuentra incurso en ninguna de las causales de las inhabilidades contempladas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019; (iv) Aportar la valoración de apoyo realizada al titular del acto jurídico, ya por entidad pública o privada, conforme al artículo 11 de la ley en cita y; (v) Adecuar las pretensiones de la demanda de forma clara señalando los apoyos que requiere el titular del derecho y el término por el cual los requiere.

La parte demandante allegó subsanación pronunciándose sobre cada uno de los puntos que fueron objeto del reparo de inadmisión, y referente a la solicitud de aportar la valoración de

apoyo realizada al titular del acto jurídico manifestó que no existía aún norma jurídica aplicable al respecto y por ello el proceso de adjudicación de apoyos se debía tramitar conforme las disposiciones transitorias del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

## 2. El auto apelado.

En auto del 6 de mayo de 2022 el juzgado rechazó la demanda, consideró que al ser el proceso de adjudicación de apoyos de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia, no podía un estudiante de consultorio jurídico representar al extremo actor, conforme a la Ley 2113 de 2021.

## 3. La apelación

Inconforme el extremo actor interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, alegando que, la demanda fue subsanada en debida forma, además de que los motivos contenidos en el auto que rechazó “son distintos a los del primer auto. Así las cosas, no se tiene consigna alguna en el Código General del Proceso o alguna otra Ley de la República, que permita que se dicten dos inadmisiones por motivos distintos, con lo cual el juez ha debido admitir la demanda después de subsanada, no inadmitirla por nuevos motivos”.

Que conforme al artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 el proceso de adjudicación de apoyos se tramita por la vía del proceso verbal sumario si es iniciado por persona distinta al titular del acto jurídico y siendo un asunto de única instancia, conforme al artículo 390 del C.G.P. los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos están facultados para representar a terceros en estos trámites.

La jueza no repuso su decisión, adujo que la pretensión de designar apoyos transitorios elevada en el caso, que se surtía por la vía de la única instancia si podría ser apoderada por estudiante de consultorio jurídico, como se desprendía de lo dispuesto en el artículo 9 numeral 6 de la ley 2113 de 2021, pero que al momento de presentarse la demanda esa posibilidad ya estaba derogada pues sólo se planteó su vigencia hasta agosto 25 del 2021 y a partir de dicho momento debía elevarse demanda de solicitud de apoyos permanentes, que se conocía en primera instancia por el Juzgado de Familia y exigía derecho de postulación que en el caso no se cumplía, por ello, mantuvo su decisión y concedió la apelación que acá se resuelve previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia, por el rigor que orienta la norma procesal debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que tiene tales exigencias para el normal desarrollo y buen término del proceso que con ella se inicia, la ley autoriza al juez inadmitir el libelo que no cumpla con las mismas y ordena concederle al actor un término de 5 días para que supere sus falencias, so pena de que se le rechace, artículo 90 ídem.

Pero, asimismo, atendiendo que puede ser la inadmisión obstáculo al derecho de acceso a la justicia de antaño se ha interpretado que la regulación de las causales de inadmisión es taxativa, no meramente enunciativa y, por ende, no puede fundarse esa decisión en causa no señalada expresamente en esa u otra norma legal, con dicho alcance.

Ahora bien, el control del proceder del juez al inadmitir la demanda se logra por vía del recurso de apelación contra el auto que la rechaza por su no subsanación, pues señala el numeral 7 del citado artículo 90, que aquella comprende la del auto que la inadmitió.

Resta entonces adentrarse en el estudio de la decisión inadmisoria, para determinar si se ajusta o no a la ley la exigencia del juez al inadmitir y si la subsanación presentada logró o no superar esa falencia, pues es en la respuesta negativa a dicho interrogante en que se soporta el rechazo de la demanda.

## 2. La solución de la alzada.

En este particular evento, el rechazo de la demanda se fundó no en un motivo de inadmisión que se hubiere advertido en el auto de inadmisión sino en uno nuevo que se advierte sólo en el auto de rechazo y que se complementa en el auto que resuelve el recurso de reposición que elevó el actor contra esa decisión, aludiéndose a la derogatoria de la pretensión elevada de asignación de apoyos transitorios que en el régimen de vigencia de la ley 1996 del 2019 estaba prevista solo hasta agosto 25 del 2021 la posibilidad de su demanda, pues en el caso el derecho de acción para este reclamo se formuló el 13 de octubre del 2021.

2.1. Desde la consideración expuesta claro es que la demanda no podía ser rechazada por una causal de inadmisión que no se le advirtió al demandante, (causal 5ª del artículo 90 del C.G.P.), pues la ausencia del derecho de postulación no fue un yerro expuesto como causal de inadmisión y aunque la jueza dijo hacer control de legalidad al resolver el recurso de reposición contra el auto de rechazo y agregó que la pretensión elevada en que se permitía la representación del actor por estudiante de consultorio jurídico estaba ya derogada al momento de formularse la demanda, y corresponden a la aplicación de la normativa que regula la materia sus reflexiones<sup>1</sup>, lo cierto es que su decisión se quedó corta en el saneamiento, pues mantuvo la omisión de brindar al actor el término legal de que goza para intentar superar los obstáculos de acceso a la administración de justicia que comporta la inadmisión.

2.2. Esto es, que advertido por el juzgador de instancia que había errado en su inadmisión pues quedó corto al señalar las causales de inadmisión, que se requería del ejercicio del derecho de postulación para elevar la pretensión y que la elevada ya estaba derogada y sólo procedía el reclamo de otorgamiento de apoyos permanentes; lo cierto es que su decisión se hacer control de legalidad trámite que se pensaba iniciar tampoco fue completa, al no permitir que el extremo actor contase con la oportunidad de poder adaptar la demanda a las nuevas circunstancias de las pretensiones que ya no eran elevables y que ponían en imposibilidad de adelantar la actuación a través de un estudiante de consultorio jurídico.

Ello conllevó que el extremo actor no tuviese oportunidad de sanear las irregularidades que advertidas, es decir, un término de cinco días para sanear los nuevos reparos y efectuados a su escrito demandatorio.

3, Por ello considera el Tribunal que en búsqueda del propósito de respeto del derecho de defensa se debe revocar por prematuro y que en su lugar, atendiendo el control de legalidad efectuado al resolver el recurso de reposición interpuesto contra aquél, disponer que se computen cinco días a partir de la notificación del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, para que el extremo actor en un nuevo texto de demanda adecúe sus pretensiones a las normas vigentes y supere la falencia del derecho de postulación otorgando mandato o pidiendo el otorgamiento de la prerrogativa del amparo de pobreza.

---

<sup>1</sup> En efecto, la Ley 2113 de 2021 que regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos, faculta a los estudiantes de derecho para llevar la representación de terceros en procesos de familia en única instancia y el proceso de adjudicación de apoyos es un proceso de doble instancia. Pues las disposiciones transitorias de la Ley 1996 de 2019 que establecía la adjudicación de apoyos transitorios en proceso de única instancia, sólo estuvo vigente durante 2 años después de promulgada la ley, desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 26 de agosto de 2021 y la demanda se formuló en octubre 13 del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de decisión Civil-Familia.

**RESUELVE**

**REVOCAR** por prematuro el auto proferido por el Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá el 6 de mayo del 2022 que rechazó la demanda de asignación de apoyos en favor de Andrés Gustavo Morales Pinzón.

Disponer que en su lugar, el juzgado a-quo compute un término de cinco días (5) a partir de la notificación del auto de obediencia y cumplimiento de lo acá resuelto, para que el demandante adecue su demanda a las dos exigencias señaladas, la formulación de pretensiones acorde con la normativa vigente y se otorgue poder para accionar o solicite el amparo de pobreza.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c905705457dce1e93b6cd5de915d3b4b28a8588537a4296e44fa839f6b3748c**

Documento generado en 17/04/2024 12:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**